



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 016 -2016/APCI-OGA

Miraflores, 04 de Mayo de 2016

### VISTO:

El recurso de reconsideración presentado con fecha 13 de abril de 2016, por la ONGD IDEINCA PERÚ, por el cual impugna la Resolución Administrativa N° 104-2014/APCI-OGA de fecha 30 de mayo de 2014; su reingreso con fecha 03 de mayo de 2016, debido a la observación realizada por la administración mediante Carta N° 065-2016/APCI/DE-OGA comunicada a la recurrente con fecha 18 de abril de 2016; y, el Memorándum N° 052-2016/APCI-CIS-ST;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 096-2010/CIS-APCI del 22 de julio del 2010, la Comisión de Infracciones y Sanciones resolvió imponer a la ONGD INSTITUTO PARA EL DESARROLLO, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN E INTEGRACIÓN DE POBLACIONES EN SITUACIÓN DE POBREZA Y EXTREMA POBREZA EN EL PERÚ - IDEINCAPERU sanción de amonestación, por no haber renovado su registro dentro del plazo de Ley, otorgándosele un plazo de treinta (30) días calendarios para subsanar la conducta infractora, se precisó en dicho acto administrativo, que vencido este plazo, correspondería la aplicación de una multa equivalente al 10% de la UIT por cada día que pase sin que se haya subsanado la infracción, monto que podría ascender hasta un máximo de 10 UIT. Asimismo, por Resolución Administrativa N° 104-2014/APCI-OGA del 30 de mayo de 2014, se resolvió determinar que el monto de la multa aplicable a la recurrente asciende a S/. 36 000,00 Soles, a mérito de la cual la recurrente interpuso recurso de reconsideración;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento



Administrativo General: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;*

Que, en mérito al artículo 206° de la precitada Ley, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En el caso materia de análisis, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de subsanación otorgado por la Entidad al recurrente y cumple con los requisitos previstos en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, corresponde su trámite conforme a Ley;

Que, la recurrente señala en su recurso de reconsideración los siguientes argumentos que expone como nuevas pruebas a efectos que sean evaluados por la administración:

1. Cumplió con presentar el Plan Anual de Actividades para el año 2008 y el Informe o Declaración Anual del año 2007.
2. Mediante Carta N° 001-2011 del 18 de agosto de 2011, comunicó a la CIS la disolución y destino final de la ONGD IDEINCAPERÚ, para lo cual presentó el Acta de Asamblea General Extraordinaria del 11 de mayo de 2008.
3. No obtuvo respuesta respecto a la disolución de la asociación, por cuanto no fue notificado en su domicilio institucional.





Que, sobre el punto número 1), se tiene que, la imputada alega haber cumplido con presentar el Informe Anual del año 2007 y el Plan de Actividades 2008; para tal efecto, presenta una “Constancia de Registro del Informe Anual del año 2007 y Plan de Actividades”;

Que, al respecto, es necesario realizar algunas precisiones. La Constancia de Registro comprende dos aspectos:

- i. El Informe Anual de las actividades realizadas en el año anterior, y;
- ii. El Plan Anual de las actividades para el año de inicio.

Que, de otro lado, se advierte de la Constancia de Registro presentada por la ONGD IDEINCAPERÚ, que con dicho documento solo acredita que cumplió con presentar el Plan de Actividades para el año 2008, pero no presentó el Informe Anual para el año 2007, ya que todos los datos concernientes al informe anual (tales como número, título, nombre del declarante, año de declaración y fecha de presentación) aparecen en blanco; lo cual evidencia que no se brindó ninguna información al respecto, como sí se hizo en el Informe Anual del 2006, cuyos datos aparecen llenados por completo (Número 10888, Título PRP, Nombre del declarante JOSÉ PALOMO GRADOS, monto 0.00, año de declaración 2006 y fecha de presentación 13/03/2007);

Que, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 21° de la Ley N° 27692 – Ley de Creación de la APCI, las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro, inscritas en la APCI, están obligadas a presentar el plan anual de actividades para el año de inicio, así como el informe anual sobre actividades realizadas;

Que, en tal sentido, la norma acotada contempla dos obligaciones concurrentes, para el presente caso: la obligación que consiste en presentar el plan anual para el año 2008 y la otra obligación es la presentación del informe anual de actividades realizadas el año 2007;



Que, igualmente se debe tener presente que mediante Informe N° 2053-2008-REG del 19 de noviembre de 2008, la Dirección de Operaciones y Capacitación de la APCI comunicó a la Comisión de Infracciones y Sanciones lo siguiente: "(...) *había consultado la página web de la APCI apreciando que la administrada había cumplido con presentar su Plan Anual de Actividades para el 2008, pero no así el Informe Anual de Actividades ejecutadas durante el 2007 (...)*";

Que, asimismo, mediante Memorándum N° 200-2014/APCI-OGA del 27 de mayo de 2014, la Dirección de Operaciones y Capacitación informó a la Oficina General de Administración que la ONGD IDEINCAPERÚ, solo presentó su declaración en forma parcial o incompleta;

Que, de lo expuesto se concluye que, si bien es cierto que la administrada cumplió con presentar su plan anual de actividades para el año 2008; también es cierto que, la ONGD IDEINCAPERÚ no cumplió con presentar su informe anual del año 2007;

Que, **sobre los puntos 2) y 3)**, se tiene que la imputada en su recurso de reconsideración, sostiene que en Asamblea General Extraordinaria, realizada el 11 de mayo de 2008, se acordó por unanimidad la disolución de la ONGD IDEINCAPERÚ y que, la decisión de no continuar con la asociación fue comunicada a la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI;

Que, si bien es cierto que, la imputada presenta el Acta de Asamblea General Extraordinaria, también lo es que, dicho documento solo constituye un acuerdo privado de los miembros de la asociación. Para que dicha disolución surta efectos jurídicos frente a terceros, requiere ser inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (En adelante, la SUNARP), a efectos de otorgarle publicidad a los acuerdos adoptados por dicha asociación;

Que, por lo tanto, habiéndose verificado que en el presente caso la imputada no ha demostrado que su disolución se encuentre inscrita en la





SUNARP, no le exime de responsabilidad respecto de la infracción cometida y por ende, debe cumplir con la sanción de multa impuesta en su contra

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ONGD IDEINCAPERÚ; contra la Resolución Administrativa N° 104-2014/APCI-OGA del 30 de mayo de 2014, por los fundamentos expuestos.

**Artículo 2°.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución Administrativa a la ONGD IDEINCAPERÚ, para los fines que estime pertinente.

Regístrese y comuníquese.



Ma.GP María Esther Cutimbo Gil  
Jefa de la Oficina General de Administración  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional



